

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0782-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 15/06/2021 a las 6:58 a. m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra ARL POSITIVA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico que le ordenó su médico tratante.

En ese sentido, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, inician a contar a partir de la notificación del auto que admita el presente incidente de desacato, no antes.

Ahora bien, se tiene que el día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”.

Fallo que fue impugnado y remitido a surtir la alzada el 11/06/2021, encontrándose pendiente por definir la segunda instancia.

Igualmente, se vinculará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien **actualmente** haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA y al Sr. JESUS

ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud a que la decisión que llegare a tomarse, pudiere llegar a involucrarlos.

Así las cosas, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, a la Junta Directiva de la Arl Positiva en su condición de superiores jerárquicos del Presidente de la ARL POSITIVA; Junta que según la información que reposa en el Certificado de Existencia y representación legal de la Arl Positiva con última fecha de renovación del 31/03/2021, se encuentra conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA:

“

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA
Nit: 860.011.153-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00209473
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 45 No 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: eduardo.hofmann@positiva.gov.co
Teléfono comercial 1: 6502200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Dirección para notificación judicial: Ak 45 No 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono para notificación judicial: 6502200

(...)

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Resolución No.1025 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 08 de abril 2019 , inscrito el 11 de Febrero de 2020 bajo el número 02551833 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLÓN

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Villota Quiñones Luis Fernando

c.c. 0000012978120

Que por decreto No.1295 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 19 de julio 2019 , inscrito el 11 de Febrero de 2020 bajo el número 00002629 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLÓN

DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Salgado Lozano Carolina

c.c. 000000052386468

Que por Acta No.126 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549644 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLÓN

SIN POSESION - SIN ACEPTACIÓN *****

CUARTO RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN *****

QUINTO RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN *****

(...)

SIN ACEPTACIÓN *****

** Junta Directiva: Suplente (es) **
Que por resolución No. 1930 del Ministerio de Hacienda y Crédito

6/15/2021



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Público del 17 de octubre 2018, inscrita el 27 de febrero de 2019
bajo el número 02429080 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
SEGUNDO RENGLÓN
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Correa Fernández Maria Paula c.c. 00000052864988

Que por Acta No.126 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de
2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549644 del
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
TERCER RENGLÓN
SIN ACEPTACIÓN *****

CUARTO RENGLÓN
Andres Felipe Uribe Medina c.c. 000000094520990

Que por Acta No.127 de la Asamblea de Accionistas del 18 de julio de
2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549645 del
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

QUINTO RENGLÓN
SIN ACEPTACIÓN *****

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA y al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informen la fecha en que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, fue debidamente notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Directiva de la Arl Positiva, conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA

CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA, en su condición de superiores jerárquicos funcionales del Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **certifiquen sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informen si el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, **AUTORIZÓ, PROGRAMÓ Y REALIZÓ** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, **hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Igualmente, corroboren y/o informen en el término de la distancia el nombre de las personas que actualmente conforman la Junta Directiva de la Arl Positiva, **precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.**

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE

MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, corrobore y/o informe en el término de la distancia el nombre de las personas que actualmente conforman la Junta Directiva de la Arl Positiva, **precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.**

CUARTO: OFICIAR al accionante, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día fue notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, que fue proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuatro días después de Usted haber impetrado la presente acción constitucional, debiendo indicar las razones por las cuales no informó al Juzgado de dicho dictamen ni allegó digitalizado el mismo, para que obrara como prueba dentro de esta tutela y allegar prueba documental que acredite su dicho.

“



1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 25/05/2021	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 1039683596 - 8223
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		

(...)

7. Concepto final del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S836	Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla	izquierda		Accidente de trabajo
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
C418	Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartilago articular	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M232	Trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua	izquierda		No derivado de accidente de trabajo

QUINTO: PREVENIR a la Junta Directiva de la Arl Positiva, conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de

la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA, en su condición de superiores jerárquicos funcionales del Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA, al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA y al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5db8397a16e12dcb8eefc6c123c40550925e49672affbcc5e8b4d5783aca642

Documento generado en 16/06/2021 02:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 784

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00166-00
Interesado	Menor de edad CRISTIAN IVÁN DÍAZ SUÁREZ Como hijo del causante, representado por EFRÉN DÍAZ CAICEDO, como guardador principal Efriendiaz81@gmail.com
Causante	ALBERTO IVÁN DÍAZ CAICEDO C.C. #13.446.617 de Ragonvalia Fallecido en esta ciudad el día 16/marzo/2014
	CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE Apoderada del interesado serranoduartegrupojuridico@gmail.com

Se procede a avocar conocimiento de la referida demanda de SUCESIÓN, recibida por reparto, proveniente de JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA, despacho judicial que la rechazó por competencia territorial.

Analizada la demanda y los anexos se observa que el señor EFRÉN DÍAZ CAICEDO, actuando como guardador principal del niño CRISTIAN IVÁN DÍAZ SUÁREZ, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALBERTO IVÁN DÍAZ CAICEDO, fallecido en esta ciudad el día 16/marzo/2014, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

En la relación de bienes que conforman el activo del patrimonio sucesoral del causante hay dos predios rurales avaluados en \$6 millones de pesos cada uno y que suman en total **doce millones de pesos (\$ 12'000.000, oo)**.

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MÍNIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el Art. 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526, oo** x 40 smmlv = **\$36'341.040,oo**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MINIMA** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo señalado con anterioridad y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Oficiese en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada como apoderado del interesado, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto al interesado y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96577c960662cd1f5dd8da219b95c984f73703fe97dd425309f2ae9e079e95ba

Documento generado en 16/06/2021 02:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 091-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00185-00

Accionante: HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960

Accionado: LA EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ contra la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el tutelante expone que consultado en la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN se da cuenta que tiene dos reportes negativos de las obligaciones: **4579, actualizada el 31/07/2020 que asciende a CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000) y **8091 actualizada el 31/07/2020 que asciende a VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20,258,000), frente a las cuales nunca se le informó que le realizarían los reportes negativos ante las centrales de riesgo financiero, por parte de BANCAFE- BANCO DAVIVIENDA ni NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S- MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

Igualmente alega el tutelante que existe inconsistencia en el reporte que aparece en DATA CREDITO EXPERIAN y en la CIFIN sobre las deudas; que desconoce que deba esa exorbitante cantidad de dinero a la entidad NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. y MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.; que han pasado más de ocho años desde que prescribieron las obligaciones **4579 y **8091 por no cobro judicial de la misma; que no se le notificó ninguna cesión del crédito; y que el día 18/03/2021, envió derecho de petición al correo electrónico de MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA contabilidad@mundialdecobranzas.net, solicitando la rectificación y la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN, por no haberle avisado previamente al reporte negativo ante la central. 8. Dentro de la petición enviada el día 18 de marzo de 2021, que le expidieran copia de la Tasa de amortización del crédito que me fue otorgado por cada una de las obligaciones, del Pagaré, junto con la carta de instrucciones, autorización para el reporte negativo y la

notificación a él realizada avisándole sobre el inicio del reporte negativo y de la cesión del crédito.

De otro lado, indica el tutelante que el 12/04/2021, recibió respuesta a su petición, con la cual le adjuntaron el pagaré solicitado con espacios en blanco, de BANCAFÉ de fecha 10 de marzo de 2006 y respecto a las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579, le informaron lo siguiente: *“No podemos acceder favorablemente a su solicitud pues la ley no nos permite eliminar el historial crediticio, comercial y financiero de los deudores que se niegan a devolver los dineros que reconocen y aceptar que recibieron en calidad de préstamo.” En la misma respuesta dice que su Empresa de buena fe adquirió la cartera de saldos insolutos de la entidad DAVIVIENDA – NEW CREDIT - COVINOC. 10.MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. mediante oficio de fecha 05 de abril de 2021, enviado a mi correo electrónico en fecha 12 de abril de 2021, otorga respuesta, manifestando lo siguiente: En el pagaré que se anexa y el cual fue firmado por usted se menciona la tasa.”*

Luego, continúa alegando el tutelante una serie de hechos referentes a los espacios en blanco del pagaré y otros, por los cuales considera que éste se encuentra incompleto y que carece de validez; arguye sobre la prescripción de las obligaciones antes mencionadas; e indica que la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., en virtud a su solicitud de documentos le informó lo siguiente: *“Nos permitimos adjuntarle copia (comunicación previa, junto con la correspondiente guía de envío) por medio del cual se le informa que si pasado 20 días no cancela el total de las obligaciones u objeta el reporte negativo se procederá a reportar ante las Centrales de Riesgo como a así, lo prevé la ley de Habeas Data de acuerdo a la última dirección que usted entregó a la entidad cedente.”* y le adjunta una guía de envío, donde se observa que la misma fue DEVUELTO, bajo la causal NO RESIDE, sin firma de recibido, es decir, que la comunicación nunca le fue notificada en debida forma y a la fecha nunca tuvo conocimiento de la comunicación previa al reporte negativo.

De otra parte, indica el tutelante que la supuesta notificación la realizaron con oficio de fecha 30/11/2018, 9 años después de haberle realizado el reporte negativo; que la apertura de las obligaciones No. 5906067600008091, No. 5906067600004579 fue en el año 2009 las dos, según la página de midatacrédito.com y que la fecha de vencimiento de estas obligaciones fue el 1/6/2016.

Así mismo, indica el tutelante que la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., le otorgó una respuesta incompleta ya que dentro de los documentos solicitados no le entregaron la notificación de la cesión del crédito, es decir, que nunca se le notificó, así como tampoco le fue notificada la comunicación previa al reporte negativo; que, en dicha respuesta hacen referencia a que MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., adquirió la cartera de saldos insolutos de la entidad DAVIVIENDA – NEW CREDIT - COVINOC, sin haberle notificado previamente de las cesiones de las obligaciones; ni le fue notificada la comunicación de que él pertenecía a la cartera de los saldos insolutos del banco BANCAFÉ, y que fue transferida dicha cartera en la fusión entre BANCAFÉ y el Banco DAVIVIENDA, para el año 2007; y que si no le adjuntan la notificación a él realizada, la misma no existe.

Finalmente, indica el tutelante que la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. el día 12/04/2021, le dio una respuesta de forma incompleta a su derecho de petición, sin adjuntar las notificaciones de cesiones de créditos desde la entidad financiera BANCAFÉ- DAVIVIENDA - NEW CREDIT - COVINOC a MUNDIAL DE

COBRANZAS S.A.S. y sin dar respuesta de fondo a su petición de rectificación y eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., elimine de manera inmediata el reporte negativo y el valor de la deuda correspondiente de las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579 que figuran a su nombre en las centrales de riesgo, por no haberle notificado previamente el inicio del reporte negativo.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Derecho de Petición de fecha 18/03/2021 dirigido a MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., junto con la prueba de envío.
- Consulta de Data crédito.
- Respuesta emitida por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S de fecha 5/04/2021, junto con los documentos adjuntos a la misma (contrato de crédito de BANCAFE, formato de pagaré con espacios en blanco P2463621 de BANCAFE, pagaré # 20080329663 de DAVIVIENDA P2674966, orden de envío 3805 y oficio de fecha 30/11/2020).
- Consulta DATA CREDITO y CIFIN, allegada por DAVIVIENDA.
- Certificación emitida por DAVIVIENDA.
- Contrato de crédito rotativo, notificación a deudor, junto con envío, Contrato de compraventa celebrado entre MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA y NEW CREDIT SAS y Listado cartera allegada por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.
- Paz y salvo emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- Solicitud de productos efectuada por el actor al banco caja social -BCSC, junto con el balance y pagaré # 30008400883 y pagare amortización mensual.

Mediante Autos de fechas 1 y 8/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, TRANSUNION CIFIN, DATA CRÉDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al liquidador de SUPERCREDISUR LTDA. en liquidación y al liquidador de NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT COVINOC) -en liquidación.

Igualmente, se dispuso oficiar a la OFICINA JUDICIAL de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que informara qué procesos y/o acciones constitucionales ha instaurado el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, sobre los hechos que expone en su escrito tutelar.

Habiéndose comunicado a las partes el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 1 y 8/06/2021; y solicitado el informe al respecto, TRANSUNION CIFIN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DAVIVIENDA, MUNDIAL DE COBRANZAS

S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el BANCO CAJA SOCIAL y la OFICINA JUDICIAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al no haberle eliminado el reporte negativo y el valor de la deuda correspondiente de las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579 que figuran a su nombre en las centrales de riesgo y por no haberlo notificado previamente del inicio del reporte negativo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-185

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 2/06/2021 9:31 AM

Para: ordexconsultores@gmail.com <ordexconsultores@gmail.com>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; cifin_tutelas@transunion.com <cifin_tutelas@transunion.com>; cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>; Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com <Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com>; director.juridico.tutela@gmail.com <director.juridico.tutela@gmail.com>; servicioalcliente@datacredito.com <servicioalcliente@datacredito.com>; Contacto Midatacredito <contacto@midatacredito.com>; alertas.midatacredito@experian.com <alertas.midatacredito@experian.com>; alianzas@midatacredito.com <alianzas@midatacredito.com>; luis.rodriguezg@experian.com <luis.rodriguezg@experian.com>; LEIDL.BELALCAZAR@EXPERIAN.COM <LEIDL.BELALCAZAR@EXPERIAN.COM>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; Karen Viviana Gordillo <contabilidad@mundialdecobranzas.net>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-185-TutelaAutoAdmite.pdf; OficioAdmiteTutelaFSuperfinanciera-185-21.pdf; 001EscritoTutela (15).pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUITELA 2021-185

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/06/2021 8:32 AM

Para: super.credisur@outlook.com <super.credisur@outlook.com>; newcredit@covinoc.com <newcredit@covinoc.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

035 AutoVincula .pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; OficioVinculaTutela-185-21.pdf;

tutela 185-2021

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 16/06/2021 10:54 AM

Para: Oficina Judicial - Seccional Cúcuta <ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

005 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela.pdf;

”

TRANSUNIÓN CIFIN, informó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, ni el operador de información es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información ni el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, ni esa entidad es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, pues dicha notificación previa debe realizarla directamente la fuente, ni el operador es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008.

Igualmente, indica TRANSUNIÓN CIFIN, que desconocen si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente o la fuente no les ha reportado a la fecha, extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, en consecuencia, no les es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa; que esa entidad no es el juez natural

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

competente para resolver ese asunto y que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

Finalmente, indica TRANSUNIÓN CIFIN, que, revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el día 02/06/2021, a nombre del señor HERACLIO ALMEIDA RAMIREZ, frente a las entidades BANCAFE-BANCO DAVIVIENDA y NEW CREDIT S.A.S no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a SUPERCREDISUR LTDA se evidencia lo siguiente:

- *Obligación No. 004570 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.*
- *Obligación No. 008090 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.*
- *Obligación No. 008091 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S en mora.*
- *Obligación No. 004579 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S en mora.”.*

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alega la Falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no evidencian reclamación o petición alguna incoada por el accionante respecto de hechos objeto de tutela y resalta que, por regla general, en las actuaciones administrativas de queja, no se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por lo tanto, las inconformidades que se presenten respecto de estos asuntos, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informó que esa entidad carece de de competencia para decidir frente a los hechos objeto de tutela y que, según lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, es la Superintendencia de Industria y Comercio o Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, las llamadas a aplicar las normas y sanciones a que haya lugar cuando se trate de tópicos relacionados con el manejo y protección de datos personales.

Así mismo, indica la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que, en lo que respecta a la sociedad “NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S.”, esa sociedad no existe en el Registro Único Empresarial y Social que llevan las cámaras de comercio; que la sociedad relacionada con ese nombre se llama NEW CREDIT S.A.S. -en liquidación, identificada con NIT 900.419.613, domiciliada en la calle 19 # 7-48 y con correo de notificación judicial newcredit@covinoc.com; que revisado el estado de esa sociedad, encontraron que por acta de asamblea de accionista único # 33 del 1/10/2020, inscrita el 26/10/2020, se declaró en estado de disolución y liquidación y se encuentra en un proceso de liquidación privada, dentro de la cual esa superintendencia no interviene, motivo por el cual no les es posible brindar información sobre el estado actual de los pasivos de esa compañía.

De otro lado, indica la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que la liquidación voluntaria, regulada en los artículos 225 a 259 del Código de Comercio, es un proceso privado, en el que no interviene autoridad pública, que se encuentra regulado imperativamente por la ley, la cual ha impuesto un conjunto de obligaciones al liquidador en aras de proteger los intereses de los asociados y terceros con los cuales tenga relaciones jurídicas creadas, por ende, la Superintendencia de Sociedades a través de la Oficina Asesora Jurídica,

mediante concepto # 220-092011 del 10/10/2012, manifestó que la intervención de esa Entidad en la liquidación privada de algunas empresas, se limita a la designación del liquidador, cuando es del caso, y/o a la aprobación del patrimonio social respecto de algunas sociedades.

Que, cuando se trate de sociedades que se encuentran sometidas al grado de supervisión de inspección, como lo es en este caso de la sociedad NEW CREDIT S.A.S., esa entidad no tiene ningún grado de intervención en este aspecto dentro de la liquidación voluntaria, pues la misma sería netamente privada, aunado a que, en todo caso, al ser una sociedad por acciones simplificada, su liquidación se hace conforme a las reglas establecidas para las sociedades de responsabilidad limitada, tipo societario que está excluido de presentar el inventario de patrimonio social para aprobación de esta Superintendencia, por tanto, una vez designado el liquidador, ya sea por decisión de los asociados o con intervención de la Superintendencia de Sociedades, es importante resaltar que la realización del inventario del patrimonio social y el correspondiente registro de las obligaciones causadas y litigiosas de la compañía, es exclusiva responsabilidad del liquidador.

Finalmente, indica la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que, bajo ese contexto, es claro que el liquidador es el responsable de realizar la reserva respecto de las obligaciones condicionales y litigiosas con el fin de determinar su prelación legal y realizar el registro en el inventario del patrimonio social que será presentado a los asociados y acreedores, por ende, solicitan su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informó que en esa entidad no encontraron solicitud, queja o reclamo presentado por parte del señor HERACLITO ALMEIDA RAMIREZ en contra de las sociedades MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. y el BANCO DAVIVIENDA.

El BANCO DAVIVIENDA, informó que revisada la base de datos y su sistema comercial y financiero evidenciaron que el señor Heraclio Almeida Ramírez, presentó con el Banco Davivienda S.A., las siguientes obligaciones:

- *Crédito libre inversión No. 05906067600004579 migrado de Bancafé No. 200621002.*
- *Obligación No. 05906067600008091 migrado de Bancafé No. 2008032966.*

Que, los productos a la fecha se encuentran en estado castigados por ausencia de pago, los cuales alcanzaron una altura de días de mora de 680; además, que dichas obligaciones fueron cedidas el 22/08/2011 a la entidad inversionista NEW CREDIT COVINOC y que el accionante a la fecha No presenta productos vigentes ni reporte negativo por parte de esa Entidad.

De otro lado, indica el BANCO DAVIVIENDA, que no existe evidencia de solicitudes o requerimientos, acciones judiciales o administrativas en contra esa entidad por parte del actor; que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, al no contar con una relación comercial con el accionante en relación a un producto de crédito, por ende, no están vulnerando derecho constitucional alguno, solicitan su desvinculación y se deniegue la tutela.

MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., informó que, respecto de la petición de prescripción y de los argumentos que lo soportan alegados por el actor, no son propios de ser resueltos por el juez de tutela, ámbito jurídico que tiene un respectivo juez natural que sería la jurisdicción ordinaria, espacio jurídico del cual se encuentra vedado el juez de tutela para resolver, pues éste está facultado

única y directamente por la constitución para proteger los derechos fundamentales, por lo que la acción instaurada es improcedente.

Igualmente, indica MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., que, existe una falta de argumentación en la acción de tutela que demuestre la existencia de la violación de un derecho fundamental, respecto al derecho de habeas data y adjuntan como soporte: la autorización de reporte y la notificación realizada al titular en debida forma que dan fe de la facultad legal de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S para reportar información en centrales de riesgo del accionante y el contrato de cesión de las obligaciones del accionante que demuestra la legitimación para reportar en centrales de riesgo.

De otro lado, indica MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., que el accionante no acudió a Mundial de Cobranzas S.A.S a fin de esclarecer sus inconvenientes respecto al reporte de información en centrales de riesgo en una primera instancia, y, por el contrario, presento acción de tutela desconociendo que esta acción es un mecanismo excepcional que debe ser presentada agotándose todas las acciones legales; y que el *“demandado pudo acudir de conformidad a su solicitud de prescripción a la jurisdicción ordinaria, jurisdicción natural competente que puede resolver sus peticiones”*.

Continúa exponiendo MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., que la comunicación fue enviada al actor se hizo a la dirección de domicilio del accionante que se encuentra registrada en los archivos de esa compañía, de conformidad a lo normado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 inciso 2 que reza: “ En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Así mismo, indica MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., que la última comunicación que sostuvieron con el accionante, fue a partir de la respuesta al derecho de petición, en donde le brindaron toda la información, relacionada con el reporte de centrales de riesgo; que las obligaciones son totalmente consistentes con los servicios financieros solicitados; que las obligaciones no han prescrito, toda vez que un juez no la ha decretado ni las obligaciones han vencido dado que fueron garantizadas mediante un pagare en blanco que puede ser diligenciado en su fecha en cualquier momento por su tenedor legítimo; que la cesión de créditos se le notificó a la dirección registrada en los archivos de esa compañía; que, el accionante envió derecho de petición, al cual le dieron respuesta de forma amplia en relación con sus pretensiones, sin objeción alguna; y que el pagare puede ser diligenciado en cualquier momento por su tenedor legítimo en consonancia con el artículo 622 del código de comercio.

De otra parte, indica MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., que esa entidad es legítima cesionaria de las obligaciones del actor y es su obligación, en relación con la notificación de la información en centrales de riesgo, actualizarla una vez tengan legitimación para ello; que no es cierto lo dicho por el actor, que esa entidad le envió al mismo toda la documentación requerida y fue éste quien no dio a conocer la inconformidad con el derecho de petición directamente a la empresa, pudiendo hacerlo, por el contrario, instauró una acción de tutela cuando este es un mecanismo excepcional.

Finalmente, indica MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., que esa entidad le remitió al actor la guía de envío en la que se le notificó; que esa compañía cuenta con una confidencialidad en relación a la documentación referente a la cesión de créditos con la entidad cedente, motivo por el cual no les es posible brindar copia del contrato de cesión, no obstante la adjuntan por petición del operador judicial, relacionando las obligaciones del accionante e indican que la cesión de las obligaciones del accionante fue a partir de contrato de compraventa de cartera suscrito con la empresa NEW CREDIT S.A.S.; que las obligaciones del accionante se encuentran reflejadas en el contrato de cesión adjunto, y fueron garantizadas con pagares en blanco; en relación a la respuesta sobre la eliminación de la información de centrales de riesgo, indican que la respuesta no puede ser favorable, por cuanto el accionante no ha pagado sus obligaciones, ni tampoco hay una decisión judicial en firme declaratoria de la prescripción de dichas obligaciones; y que, el actor no ha presentado demanda alguna en contra de nuestra compañía, razón suficiente para considerarse improcedente la tutela.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa que no existen obligaciones directas ni indirectas con el Banagrario, ni evidencian reportes negativos y anexan paz y salvo.

El BANCO CAJA SOCIAL, informó que, realizada la consulta en su base de datos, encontraron que el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ es Titular del Producto ****5121 Tipo Cuenta Ahorros Oficina 0097 - Avenida Cuarta Cúcuta, Estado Cerrada desde el 22 /09/2019, F. Apertura 12/03/2002 y del Producto ****3014 Tipo Crédito Consumo Oficina 0097 - Avenida Cuarta Cúcuta, Estado Cartera Castigada Valor desembolso \$ 19.600.000, F. Apertura y/o desembolsado el 8/02/2007, el cual fue cancelado el 13 de febrero del 2009; y, aclaran que, la obligación fue objeto de una reestructuración y dio origen al Crédito No**** 0883 con el saldo anterior por valor de \$8.409.178,83. Que la obligación incurrió en estado de mora desde el 15/09/2009 motivo por el cual el Banco procedió a reportarla ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural para el crédito otorgado, como consta en la siguiente imagen:



Que, en lo que respecta a la notificación previa establecida en la Ley 1266 del 2008, indica el BANCO CAJA SOCIAL, que fue remitida al señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, mediante el extracto del mes de septiembre del 2009, donde le informaron sobre su estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes, “*procederíamos a reportarla a las centrales por el tiempo indicado en la Ley*”, así como se muestra en la imagen del extracto:

“

30008400883 051372 HERACLIO ALMEIDA RAMIREZ CL 28 5 47 SAL RAFAEL CUOTA MONTE DE SANTANDER OFI CUOTA 0057		NUMERO DE CREDITO 30008400883 SALDO CAPITAL EN PESOS 7.850.614.31																				
PAGO ANTERIOR	FECHA 2009/09/14	PLAZO TOTAL 60 MESES CUOTAS FACTURADAS 002 EN MORA 002 TASA DE INTERES FACTURADA 18.88% TASA DE INTERES COBRADA 18.88% TASA DE MORA VIGENTE 27.88%																				
DISTRIBUCION DE PAGO PERIODO ANTERIOR		PAGO HASTA PAGO INMEDIATO CREDITO EN MORA DESDE 2009/09/15 VALOR A PAGAR 529.747.11																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AMORT A CAPITAL</td> <td>190.255.87</td> </tr> <tr> <td>INTERESES CORRIENTES</td> <td>224.335.35</td> </tr> <tr> <td>INTERESES DE MORA</td> <td>9.989.79</td> </tr> <tr> <td>SEGURO DE VIDA</td> <td>21.971.00</td> </tr> <tr> <td>SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>COMISION (MORA, PNO, ONG)</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>CARGOS ADITIVOS COBRANZA</td> <td>29.449.00</td> </tr> <tr> <td>VALOR PENDIENTE POR APLICAR (*)</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>874.000.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	VALOR	AMORT A CAPITAL	190.255.87	INTERESES CORRIENTES	224.335.35	INTERESES DE MORA	9.989.79	SEGURO DE VIDA	21.971.00	SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO	0.00	COMISION (MORA, PNO, ONG)	0.00	CARGOS ADITIVOS COBRANZA	29.449.00	VALOR PENDIENTE POR APLICAR (*)	0.00	TOTAL	874.000.00	VALOR ASEGURADO VIDA 9.409.179.00 VALOR ASEGURADO 0.00	MEMORANDO AL BANCO COBRANZA COBRANZA DEL CREDITO EXISTENTE (FOLIO 001/011 AL CREDITO ADMINISTRADO)
CONCEPTO	VALOR																					
AMORT A CAPITAL	190.255.87																					
INTERESES CORRIENTES	224.335.35																					
INTERESES DE MORA	9.989.79																					
SEGURO DE VIDA	21.971.00																					
SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO	0.00																					
COMISION (MORA, PNO, ONG)	0.00																					
CARGOS ADITIVOS COBRANZA	29.449.00																					
VALOR PENDIENTE POR APLICAR (*)	0.00																					
TOTAL	874.000.00																					

SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 30 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERDISTE EL INCUMPLIMIENTO, DEBE REALIZAR EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.

BANCO CAJA SOCIAL

”

Así mismo, indica el BANCO CAJA SOCIAL, que, dado que la obligación del señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, persistió en estado de mora, el Banco procedió con la cesión de la misma a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S., desde el 24/10/2014, lo anterior en virtud de la autorización otorgada por el cliente para tal efecto, como consta en la cláusula novena del pagaré contentivo de la obligación que relacionamos a continuación:

“

BANCO CAJA SOCIAL
BCSC

PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

- PAGARÉ No: 30008400883
- VALOR DEL CRÉDITO:
- TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL:
- LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO:
- PLAZO DEL CRÉDITO:
- FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA:
- PORCENTAJE DE LA COMISIÓN MIPYME:
- PORCENTAJE DE LA COMISIÓN POR LA COBERTURA QUE OTORQUE EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS:

BANCO CAJA SOCIAL
02011837438

”

De otro lado, indica el BANCO CAJA SOCIAL que, es claro que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la Cesión facultaron a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación, por lo tanto, la entidad que ostenta en la actualidad la calidad de fuente de información es la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., motivo por el cual, es quien tiene el deber de reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en el término de permanencia de la información reportada.

Que, en virtud de ello, es claro que el reporte negativo se realizó cumpliendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 1266 de 2008 hasta la época de la cesión, y en tal sentido consideran que el Banco no ha vulnerados los derechos

al Habeas Data del accionante por cuanto en la actualidad en esa entidad no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte, por cuanto no es el actual acreedor.

Finalmente, el BANCO CAJA SOCIAL expone sobre el tema de la PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN negativa establecida en la Ley 1266 de 2008, el Decreto 2952 de 2010 y Resolución 76343 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual impartió instrucciones en cuanto a los términos de permanencia establecidos por la Ley 1266 de 2008, así:

“1.6 Permanencia de la información negativa La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder del doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años*
- b) . b) En el caso en que la mora reportada sea igual a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación”.*

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no se evidencia afectación a los derechos fundamentales del Accionante, como quiera que hasta la fecha de la cesión, esa entidad reporto el estado de la obligación apegándose a lo establecido en la Ley de Habeas data, sin embargo, la obligación presentó moras históricas y por lo tanto debía cumplir con el término de permanencia previsto en la ley; solicitan su desvinculación e indica que esa entidad no es la llamada a propender por la protección de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, más aún, cuando las situaciones reseñadas por la misma, no están relacionadas con el Banco.

La OFICINA JUDICIAL, allegó dos reportes de las acciones constitucionales y legales que ha instaurado el actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor HERACLIO ALMEIDA RAMIREZ, tuvo dos (02) obligaciones con el BANCO DAVIVIENDA: Crédito libre inversión No. 05906067600004579 migrado de No. 200621002 y Obligación No. 05906067600008091 migrado de Bancafé No. 2008032966; productos que a la fecha se encuentran en estado castigados por ausencia de pago que alcanzó los 680 días de mora de 680; obligaciones que fueron cedidas el 22/08/2011 a la entidad inversionista NEW CREDIT COVINOC, razón por la cual, el accionante actualmente No presenta productos vigentes ni reporte negativo con el BANCO DAVIVIENDA; ni ha presentado solicitudes o requerimientos, acciones judiciales o administrativas en contra el BANCO DAVIVIENDA, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así mismo, se observa que, el señor HERACLIO ALMEIDA RAMIREZ, frente a las entidades BANCAFE- BANCO DAVIVIENDA y NEW CREDIT S.A.S no presenta dato negativo y frente a SUPERCREDISUR LTDA, tiene cuatro (4) obligaciones, todas en mora, según lo indicado por TRANSUNIÓN CIFIN:

- No. 004570 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S), en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.
- No. 008090 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.
- No. 008091 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S en mora, que corresponde a la Obligación No. 05906067600008091, que el actor tuvo en el banco Bancafé No. 2008032966 y que posteriormente fue migrada de Bancafé al BANCO DAVIVIENDA (05906067600008091) y finalmente cedida el 22/08/2011 a la entidad inversionista NEW CREDIT COVINOC, según lo informado por el BANCO DAVIVIENDA, tal como se dijo en párrafo anterior.
- No. 004579 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S en mora, que corresponde al Crédito libre inversión No. 05906067600004579, que el actor tuvo en el banco Bancafé No. 200621002, la cual fue migrada de Bancafé al BANCO DAVIVIENDA (05906067600004579) y finalmente cedida el 22/08/2011 a la entidad inversionista NEW CREDIT COVINOC, según lo informado por el BANCO DAVIVIENDA, tal como se dijo en párrafo anterior.

De otro lado, se observa que, el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, presentó dos (2) productos con el BANCO CAJA SOCIAL, así:

- ****5121 Tipo Cuenta Ahorros, Aperturada el 12/03/2002 y Cerrada desde el 22/09/2019.
- ****3014 Tipo Crédito con F. Apertura y/o desembolso del 8/02/2007 por Valor de \$ 19.600.000, con Estado Cartera Castigada, cancelado el 13 de febrero del 2009, por cuanto, la obligación fue objeto de una reestructuración y dio origen al Crédito No**** 0883 con el saldo anterior por valor de \$8.409.178,83; obligación ésta que incurrió en mora desde el 15/09/2009, fue reportada ante las centrales de información y posteriormente cedida a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S., desde el 24/10/2014, según lo manifestado por el BANCO CAJA SOCIAL.

En ese sentido, se tiene que el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, tiene varios reportes negativos ante las centrales de riesgos por haber incurrido en mora en los diversos productos adquiridos y que interpuso la presente acción constitucional para que, a través de una orden constitucional, se ordene a la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., no solo eliminarle los reportes negativos que figuran a su nombre en las centrales de riesgo, sino también, los valores de la deudas correspondientes a las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579, so pretexto que no le fue notificado previamente el inicio del reporte negativo y porque considera que dichas obligaciones ya están prescritas, según lo manifestado en su escrito tutelar.

Al respecto, es del caso resaltar que, la prescripción de las obligaciones es un tema que debe decidir el juez natural dentro del respectivo proceso, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que ningún Juez de la República ha decretado la prescripción de las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579, pues dentro del expediente no obra prueba, como equivocadamente lo pretende hacer ver el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, en su escrito tutelar.

Igualmente, la extinción y/o exigibilidad de las obligaciones, también es un tema que se debe debatir y decidir dentro del respectivo proceso por el juez natural y no ante el juez constitucional, habida cuenta que al juez tutela no le es dable invadir la órbita del Juez competente.

Aunado a lo anterior, en los casos de manejo y protección de datos personales, la Ley 1266 de 2008, prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, entidades competentes para aplicar las normas y sanciones a que haya lugar, dentro de un procedimiento interno con distintas etapas y términos que deben agotarse y al cual, el actor se ceñiría; sin embargo, el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, no utilizó este medio de defensa, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de ninguna entidad.

Adicionalmente, se resalta que, la Ley 1480 de 2011, atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, los ciudadanos pueden acudir ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esa Superintendencia, exponer su caso y que el funcionario respectivo, en calidad de juez especializado competente en temas del contrato financiero, resuelva las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada; proceso que debe cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial y que tiene distintas etapas y términos que deben agotarse, y, al cual, el actor se ceñiría, de ser el caso, sin embargo, el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, tampoco utilizó este medio de defensa, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

De otro lado, se observa que, el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, también puede acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia y presentar en cualquier momento reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad accionada que permita la solución de la controversia presentada y/o ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera se resuelva su problemática y/o acudir a la justicia ordinaria, para que el juez natural dentro del proceso respectivo, decida al respecto, pues a la fecha éste no ha instaurado demanda alguna ante la jurisdicción ordinaria, según los dos reportes allegados por la Oficina Judicial de esta ciudad, para debatir y solucionar su problemática.

Así las cosas, se recalca al actor que, ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales, que no existe, máxime cuando en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En ese sentido, no es viable que con esta acción constitucional el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por

tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente y así será declarada, por cuanto, el actor cuenta con otros medios de defensa para resolver su problemática; máxime cuando el actor no demostró la ocurrencia de un daño irremediable.

Finalmente, frente al derecho de petición presentado por el actor, se observa que la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., si le dio una respuesta a su petición, tal como él mismo lo indica en su escrito tutelar y como lo afirmó dicha entidad; ahora, si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, no está de acuerdo con lo manifestado, iterase, el accionante cuenta con otros medios de defensa, de carácter administrativo, jurisdiccional y/o judicial que puede desplegar para resolver su problemática y no acudir ante el Juez constitucional para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas, so pretexto de una vulneración a su derechos fundamentales que no existió, por ende, será denegado el amparo solicitado, frente a este punto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, frente a la pretensión para que MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., elimine de manera inmediata el reporte negativo y el valor de la deuda correspondiente de las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579 que figuran a su nombre en las centrales de riesgo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ, frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e1adc41300dc74340b274f690a9b843f1a3f75cb263eac873faf60c5d8dc77
Documento generado en 16/06/2021 02:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁵, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 093-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00186-00

Accionante: MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES C.C. # 27775973

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que el día 12/03/2021 su esposo falleció, quien era pensionado por FOPEP, razón por la cual el 9/04/2021, presentó ante la Unidad General de Pensiones y Parafiscales - U.G.P.P.-, solicitud para iniciar los trámites de reconocimiento de la pensión de sobreviviente; entidad que le reporta que el trámite va en el numeral 2b que es la publicación por edicto en un periódico Nacional, significando que dicho reconocimiento se demorará unos meses más.

Finalmente, indica la tutelante que una semana antes de interponer la presente tutela, trató de sacar una cita médica para seguimiento del problema cardíaco y respiratorio que padece y en la IPS UVA VIHONCO, entidad de la red de servicios de NUEVA E.P.S., le manifestaron que desde el día del fallecimiento de su cónyuge ya no la atenderían porque FOPEP no seguía cancelando a salud, vulnerando sus derechos fundamentales, ya que ella es una persona de la tercera edad que no puede descuidar sus tratamientos ni medicamentos y ha quedado sin ningún tipo de protección en salud y la accionada no le dio ninguna solución.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le garantice de forma inmediata, la atención médica (tratamiento, procedimiento o medicamento) y la continuidad de los servicios de salud que requiere frente a sus problemas cardíacos y EPOC que padece y, si es del caso, cuando reciba su pensión de sobreviviente se cobre retroactivamente.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Registro y certificado de defunción del esposo de la accionante.
- Pantallazos de los mensajes enviados y recibidos por parte de FOPEP.

Mediante auto de fecha 1/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - CONSORCIO FOPEP-, UBA VIHONCO, SISBEN, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 1/06/2021; y solicitado informe al respecto, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, UBA VIHONCO, IDS, DPN (SISBEN BOGOTÁ) y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad. Al respecto, esta corporación ha indicado que *“(...) del propio texto constitucional se extrae la prestación eficiente del servicio público. Eficiencia que se traduce en la continuidad, regularidad y calidad del mismo”*. A su vez, el artículo 1° del Decreto 753 de 1956 define el servicio público como *“toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”*.

Así las cosas, se tiene que un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y

permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional.

El mencionado principio de continuidad, tiene como finalidad otorgarles a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Esta corporación, en sentencia T-126 de 2008, en relación con los principios de continuidad y necesidad, señaló lo siguiente:

“(...) el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto se observa:

‘La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de la EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicios públicos esenciales, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados’.

Se ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento, como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud.

(...) Con relación a los principios de buena fe y confianza legítima, en la Sentencia T-573 de 2005 (mayo 27, M.P. Humberto Sierra Porto), se reafirmó:

‘La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado’.

Con fundamento en los mencionados precedentes jurisprudenciales, esta corporación ha señalado que si bien, en ocasiones, circunstancias que de ordinario conducirían a la suspensión o a la terminación de la afiliación de una persona del Sistema de Salud, es lo cierto que la aplicación del principio de continuidad brinda una protección especial a la persona que podría verse gravemente afectada si, como consecuencia de esa suspensión o terminación de su afiliación, se le interrumpe súbitamente un tratamiento, con riesgo para su vida o salud.

De manera particular esta Corte ha señalado que la mora en el pago de los aportes, por el empleador o por respectiva caja o fondo de pensiones, no puede, en ningún caso, afectar la prestación del servicio al trabajador activo o retirado. Está vedado a las EPS interrumpir o suspender el servicio a sus afiliados y beneficiarios pretextando problemas administrativos, pues de hacerlo ponen en riesgo la salud, la dignidad y eventualmente la vida misma de esas personas; además, para obtener el cumplimiento de esas obligaciones, *“tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal”*.

Lo anterior implica, entonces, que las entidades, tanto públicas como privadas, encargadas de suministrar el servicio a la salud, no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a

la salud de los usuarios y que, en los casos en los cuales las EPS y demás instituciones decidan interrumpir la prestación del servicio, se deberá establecer si las razones en las que se fundamenta tal decisión son o no constitucionalmente aceptables.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle garantizado la atención médica (tratamiento, procedimiento o medicamento) ni la continuidad de los servicios de salud que requiere frente a sus problemas cardíacos y EPOC que padece.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISON ACCION TUTELA 2021-186

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 2/06/2021 9:45 AM

Para: jojacaba@hotmail.com <jojacaba@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <tutelasmhcp@minhacienda.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co <tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co <tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co>; Buzonjudicial@defensajudicial.gov.co <Buzonjudicial@defensajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co <notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

2021-186-TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (16).pdf; 002RegistroDefuncion.pdf; 003Certificado.pdf; 004Correos.pdf; OficioAdmiteTutelaNuevaEPS-186-21.pdf

”

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el tema que envuelve el sistema de salud en Colombia y las prohibiciones de la EPS.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, informó que la señora MARÍA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES NO se encuentra incluida en la nómina del FOPEP, por lo que no le corresponde a esa entidad realizar los descuentos por aportes en salud, ni asumir los pagos con sus recursos del FOPEP.

Así mismo, indica el FOPEP que, si bien la accionante no ha sido reconocida como sustituta pensional y la entidad accionada puede dar por terminada la inscripción a la EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 20161, ésta no puede desconocer lo señalado por la Corte Constitucional sobre la continuidad del servicio de salud, especialmente cuando la señora Caballero tiene en curso un tratamiento para enfermedad cardíaca y EPOC.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

De otro lado, indica la ADRES que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados por esa entidad demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

EL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que, una vez validada la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA, evidenciaron que la señora MARIA EDILMIRA CABALLERO DE JAIMES CC 27.775.973 se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen contributivo de salud en calidad de BENEFICIARIA desde el 1/09/2018, en estado “ACTIVO POR EMERGENCIA”, esto es, se encuentra cobijada por el Decreto 538 del 12/04/2020, que dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para garantizar la continuidad del aseguramiento en salud de las personas que con ocasión a la pandemia por COVID 19 quedaron en estado suspendido o retirado en la EPS, dispuso que durante la emergencia sanitaria se pague la UPC correspondiente de las personas cotizantes y su núcleo familiar, de la siguiente forma:

“Artículo 15. Adiciónese cuatro párrafos al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así: “Párrafo primero. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo, una vez finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud – EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC- correspondiente a los cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar. Así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social, con ocasión de la pandemia derivada de Coronavirus COVID 19” Entiéndase por suspendido, (i) al cotizante y su núcleo familiar, cuando el empleador ha reportado la novedad de terminación del vínculo laboral, (ii) al trabajador

independiente que ha perdido las condiciones para continuar como cotizante y reporte la respectiva novedad, y (iii) a los beneficiarios del cotizante fallecido, que en términos generales no tienen la posibilidad de seguir cotizando. Dicho beneficio estará vigente durante el término de la emergencia sanitaria declarada en el país.

En dicho sentido, indica el MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, que en el marco legal vigente tiene previsto garantizar a través de este instrumento la continuidad del aseguramiento de la accionante en la EPS en la cual venía inscrita y resalta que la responsabilidad de garantizar de manera integral, eficiente, oportuna y de calidad el acceso a la prestación de servicios de salud de sus afiliados es de la EPS a la cual se encuentra inscrita dado que la afiliación se encuentra "ACTIVO POR EMERGENCIA", por tal razón, la EPS no puede negar la prestación de los servicios de salud de la accionante por ningún motivo durante el término que dure la emergencia sanitaria decretada en el país.

De otro lado, indica el MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL que, frente al estado de su afiliación, es necesario señalar que el Decreto 780 de 2016 dispone en su artículo 2.1.6.1, le corresponde a la accionante reportar al fondo de pensión, a que EPS está afiliada con el fin de que los aportes se giren correctamente y se garantice la prestación del servicio de salud del afiliado y, si la accionante considera que se están vulnerando sus derechos, de acuerdo al marco legal vigente del sistema, será la Superintendencia Nacional de Salud quien tendrá la competencia de inspección, vigilancia y control sobre los actores del sistema.

Finalmente, indica el MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL que, la Base de Datos Única de Afiliados BDUA no es un comprobador de derechos y por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas y aclaran que ese Ministerio de Salud NO cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1581 de 2012 y la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso es la EPS y el Municipio por tanto, ese Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, informó que mediante Resolución No. 004310 del 29/04/1996, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a en cuantía de \$55.190 a partir del 01/09/1992, elevada a \$ 65.190 a la efectividad condicionada a retiro definitivo del servicio oficial y que mediante la Resolución No. 0000961 de 26/01/2004 se ordenó la reliquidación de la pensión del señor JUAN BAUTISTA JAIMES GARCIA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 437.977 pesos M/CTE, efectiva a partir del 01/08/2002..

Así mismo, indica la UGPP, que el 26/03/2021, la accionante presento petición con radicado de entrada 2021200000613562, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JUAN BAUTISTA JAIMES GARCIA; solicitud que se encuentra en trámite de estudio dentro del término señalado por la ley para resolver teniendo en cuenta que dentro de dicho trámite prestacional es necesaria la publicación en un periódico de amplia circulación, de un edicto emplazatorio durante el término legal

de treinta (30) días hábiles; término éste, que es adicional a los dos meses con que cuentan para resolver la pensión de sobrevivientes.

Igualmente indica el UGPP que esa entidad realizó el aludido emplazamiento el 27/02/2021, publicación realizada en el Diario La República, sección de Asuntos Legales, con la finalidad de poner en conocimiento de la comunidad el deceso del señor JUAN BAUTISTA JAIMES GARCIA, y para que se pudieran presentar las personas que creyeran tener derecho sobre la pensión que devengaba el causante; situación que conlleva a que el plazo para resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de la UGPP venza el 26/06/2021 (como quiera que los dos meses de que trata el artículo 1 de la Ley 717 del 2001, se empiezan a contar vencidos los treinta (30) días de la publicación del edicto) y manifiestan que por parte de la UGPP fue creada la Solicitud de Obligación Pensional SOP202101010823, en virtud del requerimiento de sustitución pensional efectuado por la actora, la cual se encuentra en etapa "120", es decir, "por informe final de normalización".

Frente a la prestación de los servicios de salud la UGPP informa que la accionante se encuentra a cargo de NUEVA EPS, entidad que tiene la competencia de prestar los servicios y tratamiento en salud que la accionante requiera, ya que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, no está legitimada en la causa por pasiva para prestar los servicios de salud a la accionante.

De otro lado, indica la UGPP que esa unidad, tiene dentro de sus funciones administrar la nómina de pensionados y con ello realizar el reporte al Consorcio FOPEP de todos los actos administrativos que reconozcan un derecho pensional y hayan sido expedidos por la UGPP, así como de los que estén pendientes de inclusión por parte de las Entidades que a la fecha ha recibido, pero es deber de la NUEVA EPS el prestar los servicios de salud a quienes se encuentren a ella afiliados.

Además, indica la UGPP, que es el FOPEP quien debe girar las cotizaciones en salud, razones por las cuales para efectos de la presente tutela es necesario atender a las competencias asumidas por cada una de las entidades que deben intervenir en el presente caso y de conformidad con lo pretendido en la presente acción.

La UBA VIHONCO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que según la consulta realizada en la página web de la ADRES, la accionante se encuentra afiliada y en estado activo por emergencia en NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, por ende, corresponde a esta EPS prestar los servicios médicos a la actora; y que la UBA VIHONCO SAS no ha recibido ningún tipo de requerimiento bien sea de la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, de su EPS u otra entidad respecto de los hechos que motivan el escrito de tutela; en sus bases de datos no poseen la historia clínica de la accionante, y solo pueden evidenciar que su esposo (QEPD) aparece desafiliado desde el pasado 11/03/2021, por lo anterior, la presente acción constitucional debe ser dirigida en contra de la EPS o entidad responsable de salud de la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES a fin de que sean ellos quien procedan a propender por su salud de manera integral

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS, informó que la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, se encuentra afiliada en Régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS-C siendo el estado actual ACTIVO POR EMERGENCIA; que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como ente territorial no presta servicios de salud, por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por la paciente.

De otro lado, indica el IDS que, estando la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES con servicios en NUEVA EPS-C, le corresponde es a dicha empresa garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo:

“

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA 1	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	27775973
NOMBRES	MARIA EDELMIRA
APELLIDOS	CABALLERO DE JAIMES
FECHA DE NACIMIENTO	28/01/1934
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE PROLIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE EMPLEADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2018	31/12/2009	BENEFICIARIO

El DPN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y explicó todo lo referente al SISBEN.

NUEVA EPS, informó que, verificando el sistema integral de esa entidad, evidenciaron que la accionante está en estado cancelado por ser beneficiaria de cotizante fallecido para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

“

CABALLERO DE JAIMES MARIA EDELMIRA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 27775973 NO COBERTURA EN EL GRUPO FAMILIAR

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
CABALLERO	DE JAIMES	MARIA EDELMIRA	28/01/1934	Beneficiario	F

Dirección de Residencia	Teléfono	Departamento	Municipio
KR 8 11 A 174	3118602659	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA

DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/09/2018	01/09/2018	12/03/2021	A	CANCELADO	RETRO POR MUERTE AFLIADO	Compañero(a)

Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
4	0	26	30	EPS FAMI SANAR LTDA	

RÉGIMEN: **Contributivo**

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, se encuentra afiliada y en estado activo por emergencia en NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, es decir, cuenta con el servicio de

salud activo según la base de datos de la ADRES, sin embargo, en la plataforma de NUEVA EPS figura como retirada por muerte del afiliado cotizante (su esposo (q.e.p.d.).

Así mismo, se observa que la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, presentó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente; trámite que tiene el término de 3 meses para resolver de fondo, según lo demostrado por dicha entidad, el cual vence el 26/06/2021, es decir, que la UGPP aún se encuentra dentro del término legal para resolver de fondo sobre la solicitud de la actora y hasta tanto la UGPP no emita el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional y lo notifique al FOPEP, entidad encargada del pago de los aportes a salud, entre otros, de sus beneficiarios, NUEVA EPS no podrá ver reflejado pago algún frente a las cotizaciones a salud de la accionante, por tanto, frente a la UGPP y el FOPEP, no se observa vulneración a derecho fundamental alguno

Ahora, en lo que respecta a NUEVA EPS, se observa que, si bien es cierto, la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, manifestó que padecía problemas cardíacos y respiratorios (EPOC), que al tratar de sacar cita ante la UBA VIHONCO, le fue informado que desde el día del fallecimiento de su cónyuge ya no la atenderían porque FOPEP no seguía cancelando a salud, sin allegar prueba sumaria que acredite dichos padecimientos de salud (historia clínica) ni allegar prueba de la negación del servicio de salud por parte de la EPS accionada, también lo es que, NUEVA EPS nada dijo frente a dichas patologías, por tanto, dichos padecimientos se tendrán por ciertos, de conformidad con el artículo 83 superior.

En ese sentido, teniendo en cuenta que NUEVA EPS, afirmó que la accionante se encuentra en esa entidad en estado cancelado por ser beneficiaria de cotizante fallecido para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, es evidente que, en cualquier momento, antes que la UGPP decida de fondo su solicitud de pensión de sobreviviente, si la accionante llegase a necesitar de algún servicio de salud respecto a los problemas cardíacos y respiratorios (EPOC), que manifiesta que padece, los mismos no los recibiría, así en el ADRES figure como activa por emergencia, por cuanto, iterase, en NUEVA EPS se encuentra en estado cancelado (retiro por muerte afiliado), según el pantallazo allegado por esta entidad, visto en párrafos anteriores, por tanto, se evidencia una vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, máxime cuando la UGPP sólo hasta el 26/06/2021 no define la situación de seguridad social de la actora.

En conclusión, se observa que, NUEVA EPS, de manera arbitraria, al no ver reflejado el pago a salud del cotizante por el cual la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, es beneficiaria, le suspendió los servicios e interrumpió la continuidad del servicio de salud frente a los problemas cardíacos y respiratorios (EPOC) que esta manifiesta, desconociendo no solo el principio de continuidad del servicio de salud sino las consecuencias que se desprenden de las patologías que ésta padece, más aún, cuando los aportes a salud de la actora deben ser cancelados por el FOPEP, una vez le sea reconocida la pensión de sobreviviente y que dicho pago no era ni es una carga administrativa que deba asumir la usuaria afiliado al SGSSS, circunstancias por las que, iterase, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad de la accionante, por parte de la NUEVA EPS.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES y ordenará a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nor Oriente de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO**

(48) HORAS, es decir, (dos (2) días)³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho**, **REANUDE Y GARANTICE** la continuidad del servicio de salud de la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES C.C. # 27775973, mientras se restablece el pago de aportes a salud por parte del FOPEP, sin oponerle barreras de tipo administrativo y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud y allegue prueba al juzgado de la activación de los servicios de salud.

Ahora bien, frente a la UBA VIHONCO, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, toda vez que esta entidad controvertió lo manifestado por la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES indicando que en esa entidad no han recibido ningún tipo de requerimiento bien sea de la actora o de su EPS u otra entidad respecto de los hechos que motivan el escrito de tutela, que no poseen la historia clínica de la accionante y que solo evidencian que su esposo (QEPD) aparece desafiliado desde el pasado 11/03/2021, por ende, al encontramos frente a negaciones indefinidas, ya que se contraría lo dicho por la actora y lo deprecado por esta IPS, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la accionante haber probado que efectivamente si solicitó por algún medio la cita que refiere en su escrito tutelar, y no lo hizo, por ende, en este caso no puede darse por cierta la afirmación de la actora en el sentido que no le fue dada la cita que indica en su escrito tutelar para los padecimientos cardiacos y respiratorios, de los cuales tampoco allegó prueba alguna que corroboren que si los presenta; ni podrá darse aplicación al principio de la buena fe ni presunción de veracidad, pues la UBA VIHONCO, iterase, desvirtuó lo manifestado por la actora, por tanto, iterase, no puede endilgarse una vulneración de derechos por parte de esta IPS.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nor Oriente de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho**, **REANUDE Y GARANTICE** la continuidad del servicio de salud de la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES C.C. # 27775973, mientras se restablece el pago de aportes a salud por parte del FOPEP, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud y allegue prueba al juzgado de la activación de los servicios de salud sin oponerle barreras de tipo administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff63fe3ea126ea5e34388e7908de24192e14acfd41db28651e8db1a7fd7e3a0

Documento generado en 16/06/2021 04:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 785

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00025-00
Interesada	ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS C.C. #27.655.333 gelvezelive@gmail.com MYRIAM EDILMA GELVEZ GALVIS C.C.#63.343.869 Myriamegelvez5910@gmail.com ALIRIO GELVEZ GALVIS C.C. #13.826.794 Galirio320@yahoo.com EZEQUIEL GELVEZ GALVIS C.C. #19.281.814 de Bogotá Ezequielgelvez097@gmail.com LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS C.C. #91.205.080 No registra correo electrónico JAQUELINE GELVEZ GALVIS C.C. #63.329.291 No registra correo electrónico RAMON ELIDO GELVEZ GALVIS C.C. # 91.206.859 No registra correo electrónico
Persona titular del acto jurídico	FIDELINA GALVIS PADILLA C.C. # 27.653.737
	JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ Apoderado de la señora ROSA ELIVE GELVEZ GALVIS T.P. #94920 del C.S.J. 312 353 8059 hernandolema@hotmail.com JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ Apoderado de los hermanos GELVEZ GALVIS T.P. #310901 del C.S.J. 313 850 3915 y/o 310 555 8638 legalgroupabo@gmail.com BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.gov.co

--	--

Atendiendo la solicitud consignada en el memorial remitido electrónicamente el día de hoy 16/junio/2021, por el señor apoderado de la señora ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS, se dispone:

Envíese de inmediato a los correos electrónicos de COLPENSIONES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, la Sentencia #88 de fecha 8/junio/2021, proferida por este despacho dentro del referido proceso, para lo que estimen pertinente en cuanto a los trámites legales que requiera hacer ante sus oficinas, la señora ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS, identificada con la C.C. # 27.655.333, en calidad de apoyo judicial de la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, identificada con la C.C. # 27.653.737, en los términos y con las facultades conferidas en dicho proveído. Oficiese en tal sentido.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed7fcad11eda9c41220614b7a993bfb468b7cd2fa5d6786b68d87e6be4c907f3

Documento generado en 16/06/2021 03:06:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 786

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00182-00
Demandante	ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA edomgor@gmail.com 301 2442550 310 6199817 310 3817150
Demandado	Niño E.S.S.T. (4 años) Representado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA
	NELLY SEPULVEDA MORA Apoderada de la parte demandante nesemo33@hotmail.com 300 5370563 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com EDDY ESMERALDA AREVALO Abogada designada como curadora ad-litem de herederos indeterminados eddyearevalo@gmail.com 317 679 8867

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

Se designa curadora ad-litem de los herederos indeterminados:

De la lista de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, quien en vida se identificó con la C.C. # 1102852904, fallecido el día 22 de abril de 2.019 en el municipio de Sardinata, N. de S.

Se ordena comunicar la designación a la profesional del derecho designada:

Comuníquese el presente proveído, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se ordena enviar este auto:

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07c8c84aa9e9ad8c8c3d83ab680a02f142afd08b0d2a368134431709eeca32d

Documento generado en 16/06/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**